



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la accionada **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.** contra el fallo proferido por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **Luis Fernando Farfán Vargas** contra la impugnante, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- La Secretaría Distrital de Movilidad captó por sistemas de foto detección electrónica la orden de comparendo No 35280419 de la cual hasta ahora se enteró, indagando en la plataforma digital SIMIT.
- Con la intención de vincularse al proceso, se dirigió a la Secretaría de Movilidad de forma presencial, donde le informaron de la existencia de la resolución No 2420589 del 12/16/2022 que determinó la situación administrativa relativa al comparendo N° 35280419.
- Con ocasión a conocer el contenido de la resolución en mención, el día 3/2/2023 interpuso derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad a través del correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co con el objeto de solicitar copia de la resolución No 2420589 del 12/16/2022.
- Hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no ha recibido ningún tipo de comunicación ni el documento de resolución No 2420589 del 12/16/2022 de la petición que se radicó desde el 07 de marzo de 2023.

Por lo expuesto anteladamente, solicita:

Tutelar a favor del accionante el derecho constitucional de petición y ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad responder de forma oportuna, clara y completa la petición de envío de documento de resolución sancionatoria No 2420589 del 12/16/2022 por contravención de las normas de tránsito en ocasión a la orden de comparendo No 35280419.

2.- Respuesta de las accionadas

2.1.- Respuesta de la Federación Colombiana de Municipios



La vinculada acercó contestación en los siguientes términos:

“(...) revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría Distrital de Tránsito (...)”

2.2.- Respuesta de la Secretaría Distrital de la Movilidad

La accionada allegó contestación en los siguientes términos:

“(...) en el caso materia de estudio se tiene que, es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus results, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esta Secretaría.

(...)

Y es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.(...)”

Por las razones expuestas, solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el Accionante.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El de mayo de 2023 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de LUIS FERNANDO FARFAN VARGAS vulnerado por SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita una respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada por el accionante en el derecho de petición del 24 de febrero de 2023, en la cual solicita se le suministre copia de la resolución n° 2420589 del 12/16/2022 que determinó la situación administrativa relativa al comparendo n° 35280419.

Se advierte que dicha respuesta deberá ser enviada a la dirección electrónica de la accionante, esto es: gestiontut@hotmail.com

(...)”



Fundamentó su decisión en que ese Despacho encontró que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pese a que manifiesta haber contestado de fondo y manera suficiente al derecho de petición instaurado el día 24 de febrero de 2023, no acredita de manera correcta la notificación de la respuesta emitida con fecha del 25 de abril de 2023 al ciudadano LUIS FERNANDO FARFAN VARGAS, de acuerdo a lo estipulado con la Ley 1437 de 2011, toda vez que no hay prueba en el expediente de que efectivamente se haya enviado al correo electrónico: gestiontut@hotmail.com dirección aportada por la parte accionante en el presente asunto, esto es, no hay acuse de recibido que permita acreditar plenamente que la mentada respuesta le fue enviada a la parte actora.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la parte accionada presentó impugnación, aduciendo que:

1. Durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado.
2. Que revoquen la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales
3. Revocar la decisión de primer grado, como quiera que el accionante no demostró (probó) la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del Juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1.- Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si por el contrario se confirma la sentencia de primera instancia en el mismo sentido que *la aquo*, es decir, tutelar el derecho fundamental de petición, dado las respuestas aportadas por la accionada.

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) *la legitimación en la causa (activa y pasiva)*; (ii) *la inmediatez*; y (iii) *la subsidiariedad*.



2.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

2.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En este caso en concreto, se estima que la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues existe otra vía judicial para discutir las actuaciones



contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.4. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).



4. Caso Concreto

Del estudio de las pretensiones invocadas por la parte accionante, esta indicó que la Secretaría Distrital de Movilidad captó por sistemas de foto detección electrónica la orden de comparendo No 35280419 de la cual hasta ahora se enteró la tutelante, indagando también en la plataforma digital SIMIT.

Con la intención de vincularse al proceso, se dirigió a la Secretaría de movilidad de forma presencial, donde le informaron de la existencia de la resolución No 2420589 del 12/16/2022 que determinó la situación administrativa relativa al comparendo N° 35280419.

Con ocasión a conocer el contenido de la resolución en mención, el día 3/2/2023 interpuso derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad a través del correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co con el objeto de solicitar copia de la resolución No 2420589 del 12/16/2022.

Que, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no ha recibido ningún tipo de comunicación ni el documento de resolución No 2420589 del 12/16/2022 de la petición que se radicó desde el 07 de marzo de 2023.

De conformidad con la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la cual manifiesta haber contestado de fondo y manera suficiente al derecho de petición instaurado el día 24 de febrero de 2023, se evidencia la respuesta enviada al actor y notificada al correo electrónico luiferfar1991@outlook.com, empero, el tutelante aportó en el escrito inicial un correo electrónico: gestiontut@hotmail.com, esto es, no hay acuse de recibido que permita acreditar plenamente que la mentada respuesta le fue enviada a la parte actora.

Luego de haber dictado el fallo de primera instancia, la accionada el 11 de mayo de 2023, allegó el cumplimiento del fallo de tutela y aportó actas de envío y entrega de correo electrónico al destinatario gestiontut@hotmail.com.

En ese sentido, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues la accionada allegó una respuesta dando alcance a lo pretendido por el accionante con lo que se acredita que la petición de esta fue satisfecha, durante el transcurso de la presente acción constitucional, como quiera que la respuesta guarda coherencia con el amparo invocado por el actor y fue notificada al correo que aportó el tutelante.



Corolario de lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia para, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en precedencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **Resuelve:**

Primero: Revocar el fallo de tutela proferido el cinco (5) de mayo de 2023, por el Juzgado, Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. y, en su lugar, **Declarar** la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO